

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

3255-2023

Fecha de
sentencia:

12-03-2024

Sala:

Primera

Tipo
Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

RECHAZADA

Corte de
origen:

C.A. de Rancagua

Cita
bibliográfica:

-----: 12-03-2024 (-), Rol N°
3255-2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?depiu>). Fecha
de consulta: 13-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Rancagua

Rancagua, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha 25 de octubre del año 2023, comparece ----, médico, Presidenta de la Junta de Vecinos El Polo Oriente, persona jurídica sin fines de lucro, -----, y ----, Presidente del Comité Santa Joseña de Machali, de Villa Santa Joseña, persona jurídica sin fines de lucro, ----, ambos en la ciudad y comuna de Machali, deduciendo recurso de protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, en adelante MOP, representado por doña Jessica López Saffie, ingeniero, Ministra de Obras Públicas, domiciliada en calle Morande 59, 2 Piso, comuna de Santiago; Dirección Nacional de Vialidad, representada por su Director Nacional don Horacio Pfeiffer Agurto, domiciliado en calle Morande 59, 2 Piso, comuna de Santiago; Secretaria Regional Ministerial de Obras Públicas de la sexta región, representada por doña María Ángeles Latorre Escandón, Chilena, arquitecta, Secretaria Regional Ministerial de Obras Públicas de la Sexta Región, domiciliada en Cuevas 530, comuna de Rancagua, y Dirección Regional de Vialidad de la sexta región, representada por don Maurice Dintrans Bauer, Director Regional de Vialidad, domiciliado en Cuevas 530, comuna de Rancagua, por actos ilegales y arbitrarios que constituyen una grave amenaza, perturbación y privación al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidos en los numerales 1, 2, y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relatan que la comunidad del loteo el Polo, de la comuna de Machali y de la Villa Santa Joseña, de la misma comuna, está compuesta por aproximadamente 5000 personas, que se han visto recientemente amenazados y perturbados por el proceso de diseño, trazado y futura construcción de una carretera troncal por el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección de Vialidad, específicamente la ejecución del proyecto Machalí ruta 5-H10.

Agregan que desde el día 27 de septiembre de 2023, se han constituido diversos funcionarios de la Dirección de Vialidad (topógrafos), en el sector de Parque Picadero en el loteo el polo de Machalí, quienes según sus propias palabras concurren a “marcar los sectores por donde pasará la carretera”, lo cual ocurre de manera permanente desde dicho día, marcando con pintura las

calles de dicho sector y tomando medidas desde las rejas de los vecinos de calle Picadero Oriente y Picadero Poniente.

Señalan que se trata de un proyecto del Ministerio de Obras Públicas, que originalmente tenía otro trazado por el sector llamado Camino El Cristo y que corresponde al proyecto de la carretera troncal Ruta H-10 Ruta Travesía conexión Machalí-Rancagua, sin embargo, el Ministerio de Obras Públicas cambió dicho trazado, sin informar, ni notificar a la Junta de Vecinos El Polo Oriente, ni al Comité de vecinos de Villa Santa Joseña, omitiendo citar legalmente a dichas persona jurídicas sin fines de lucro, que son las representantes ante la ley de la comunidad de los 5000 vecinos de la Unidad vecinal 22 de la comuna de Machalí, que conforman el Loteo El Polo y de los vecinos de Villa Santa Joseña. Agregan que lo anterior constituye una infracción, por parte del Ministerio de Obras Públicas y de la Dirección de Vialidad, a la Ley 20.500 sobre Participación Ciudadana y al instructivo Presidencial sobre Fortalecimiento de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, de 18 de agosto de 2022, Ord. Gab. Pres. N 007 de 2022.

Indican, además, que ambientalmente dicho proyecto en Machalí generaría una serie de problemas graves y significativos para la salud física y mental de los vecinos, ya que implica la destrucción del Parque Picadero, el único parque urbano de la comuna, el que tiene una extensión de casi un kilómetro, con los efectos nocivos para la salud de las personas, medio ambiente y contaminación acústica dado la cantidad de vehículos que transitarán por dicha ruta.

Reiteran, en conclusión, que el proyecto del MOP plantea graves inconvenientes desde diferentes perspectivas; afectaría y vulnera gravemente el medioambiente, con contaminación acústica y ambiental, conllevando pérdida de áreas verdes y ecosistemas naturales. También supondría la destrucción y fractura para siempre de áreas residenciales, agrícolas y no resolvería de manera efectiva los problemas de congestión en la zona, principal problema que afecta hoy a la comuna de Machalí. Además vulnera el derecho de los vecinos a un real y efectivo debido proceso en la participación ciudadana que establece la ley y el instructivo presidencial citado.

Piden que se acoja su recurso, y se declare que la actuación de los recurridos es ilegal y arbitraria; ordenar a los recurridos, retrotraer el proceso de diseño de trazado y de participación ciudadana a la primera reunión de este carácter que se realizó, dejando sin efecto el proceso actual y el trazado actual que destruye el Parque Picadero de la comuna de Machalí; ordenar al MOP y Dirección de Vialidad, efectuar la notificación a las Juntas de Vecinos recurrentes de la citación a la Primera reunión de Participación Ciudadana, conforme las instrucciones y mandato

de la ley 20.500 y del Instructivo Presidencial de fecha 18 de agosto de 2022, retrotrayendo el actual proceso de diseño y elección de trazado y adoptar todas las medidas o resoluciones que se estimen conducentes para otorgar la debida y oportuna protección. Acompaña documentación que se agrega al expediente electrónico.

A folio 14, compareció don Maurice Andre Dintrans Bauer, Director Regional de Vialidad, Región de O'Higgins, evacuando el informe respectivo, señalando que el proyecto corresponde mayoritariamente a una apertura de un nuevo trazado vial de aproximadamente 13 Km., en que el inicio de la nueva ruta, corresponde a la prolongación de la Ruta H-188, la cual termina en la Ruta H-10, desde ese punto, el trazado se emplaza en terrenos agrícolas, hasta que se intersecta con la Avenida San Juan, atravesándola y usando parte de la Av. Juan Pablo II para su trazado hasta la Dm 9.800. Luego el trazado propuesto se desarrolla nuevamente por terrenos agrícolas hasta la Dm 11.400, donde se inserta en el sector del Polo a través de la Av. Picadero Oriente y Poniente, respectivamente, para continuar por el camino La Hacienda, por terrenos agrícolas hasta su término.

Indica que el objetivo principal de este proyecto es proporcionar condiciones adecuadas para un tránsito seguro y expedito en las vías en cuestión, para lo cual se dennirán: los movimientos permitidos y prohibidos; la información sobre las condiciones y usos de las calzadas; el diseño y ubicación adecuados de los elementos de señalización y seguridad vial, contribuyendo a mejorar el flujo del tránsito y a facilitar la toma de decisiones anticipadas por parte de los conductores.

Agrega que el proyecto de marras, pretende mejorar las condiciones de conectividad y la calidad de vida de los habitantes y usuarios de esta ruta, disminuyendo los tiempos de desplazamiento, entre las Comunas de Rancagua y Machalí. Asimismo, busca solucionar los problemas en la operación de los flujos, que interactúan entre las comunas de Rancagua y Machalí, donde se contempla una serie de mejoramientos y construcción de conexiones viales, que permiten integrar la conectividad entre ambas ciudades.

Renere que lo alegado por los recurrentes, relativo a que el "Parque Picadero" será destruido, no es efectivo, toda vez que éste tiene un ancho de 55 metros, y sólo se usaran para el referido proyecto 10 metros, 6,5 metros por un lado y 3,5 metros por el otro.

Agrega, que la vía proyectada, ha sido ampliamente informada en las reuniones de Participación Ciudadana, tiene características de vía Troncal (dennida por el PRC de Rancagua y de Machalí),

por lo cual es una vía urbana con velocidad máxima de circulación de 50km/h, y no es una carretera de alta velocidad, ni siquiera asimilable a la Ruta Travesía (Ex. Ruta 5), por lo que lo señalado por los recurrentes, no es efectivo.

Finaliza señalando, que no se vislumbra de qué forma el referido proyecto, el que aún no está avanzado, puede privar, perturbar o amenazar las garantías constitucionales invocadas por los actores, más aún cuando este ni siquiera está en la etapa de ejecución, ni se ha dictado un acto administrativo en dicho sentido. Indica que la procedencia de la acción de protección implica necesariamente el verificar si existe una acción u omisión arbitraria o ilegal, que prive, perturbe o amenace aquellos derechos protegidos por el artículo 19 N° 20 de nuestra Constitución, por lo que solicita el rechazo de la acción, con costas.

A folio 17, compareció doña Eliana Muñoz Zoffoli, Fiscal Nacional del Ministerio de Obras Públicas, quien evacuando el informe requerido, señala que es en los mismos términos y fundamentos esgrimidos en el presentado por el Director Regional de Vialidad de la Región de O'Higgins, los que para estos efectos da por reproducidos.

A folio 18, compareció don Horacio Pfeiffer Agurto, Director Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, quien evacuando el informe requerido, señala que es en los mismos términos y fundamentos esgrimidos en el presentado por el Director Regional de Vialidad de la Región de O'Higgins, los que para estos efectos da por reproducidos.

A folio 20, compareció doña María de los Ángeles Latorre Escandón, Secretaria Regional Ministerial de Obras Públicas, quien se adhiere al informe presentado por el Director Regional de Vialidad de la Región de O'Higgins.

A folio 33, compareció don Rodrigo Dintrans Crivelli, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Machalí, quien evacuando el informe ordenado señala que acompaña copia de oficio N° 0581 de 19 de octubre de 2023 del Alcalde de la Municipalidad de Machalí a la Ministra de Obras Públicas, en el cual consta la postura que tiene la Ilustre Municipalidad de Machalí, del cual se advierte que considera que el sector El Polo y San Andrés se verían afectados.

A folio 41, compareció don Omar Gutiérrez Mesina, Director del Serviu O'Higgins, quien informa que efectivamente se está desarrollando la tercera y última etapa de diseño del Proyecto que pretende ejecutar una vialidad que extiende la calle Arturo Prat (con intersección en Avda. San Juan), empalmado al camino "La Hacienda" y que terminaría en carretera El Cobre, siendo éste

proyecto más antiguo que el que se cuestiona con la acción de protección, indica que la ejecución de uno no hace incompatible ni innecesaria la ejecución del otro, al contrario, atendida la alta densidad automotriz de la comuna de Machalí, que tiene como destino la comuna de Rancagua u otras, hacen indispensable la ejecución tanto del proyecto del MOP como el de este Serviu.

Por último, agrega que todos sus trabajos de diseño de proyectos se realizan con una participación activa de la comunidad, con amplia difusión y de conocida publicidad.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO: Que, el acto ilegal y arbitrario que se reprocha en la especie consiste en la modificación del proyecto del Ministerio de Obras Públicas, que originalmente tenía otro trazado, modificación que el recurrido realizó sin informar ni notificar a la Junta de Vecinos El Polo Oriente ni al Comité de vecinos de Villa Santa Joseña, omitiendo citar legalmente a dichas persona jurídicas, sin fines de lucro, lo que constituye una infracción por parte de los recurridos a la Ley 20.500 sobre Participación Ciudadana y al instructivo Presidencial sobre Fortalecimiento de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, de 18 de agosto de 2022, Ord. Gab. Pres. N 007 de 2022.

Asimismo, se reprocha que dicho proyecto generará una serie de problemas graves y significativos para la salud física y mental de los vecinos, ya que implica la destrucción del Parque Picadero, el único parque urbano de la comuna, de una extensión de casi un kilómetro, con los efectos nocivos para las personas, medio ambiente y contaminación acústica dada la cantidad de vehículos que transitarán por dicha ruta.

TERCERO: Que, los recurridos señalan que el objetivo principal del proyecto es proporcionar condiciones adecuadas para un tránsito seguro y expedito en las vías en que ejecutará el proyecto, mejorando las condiciones de conectividad y la calidad de vida de los habitantes y usuarios de esa ruta, disminuyendo los tiempos de desplazamiento entre las comunas de

Rancagua y Machalí, lo que ha sido ampliamente informada en las reuniones de participación ciudadana, agregando que el proyecto tiene características de vía Troncal, por lo que es una vía urbana con velocidad máxima de circulación de 50km/h, y no una carretera de alta velocidad.

Asimismo niega que el “Parque Picadero” sea destruido, ya que éste tiene un ancho de 55 metros, y sólo se usaran para el referido proyecto 10 metros: 6,5 metros por un lado y 3,5 metros por el otro.

CUARTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, los recurrentes alegan que el proyecto de trazado de la recurrida afectaría sus derechos, destruyendo el Parque Picadero, lo que impactaría negativamente en el medio ambiente, agregando que tampoco fueron oídos previo a la modificación del trazado primitivo del proyecto, lo cual lo constituye en un acto arbitrario e ilegal, por su parte la recurrida renere que dentro de sus funciones, debe velar para que toda la comunidad acceda a una buena calidad de vida que permita el ejercicio de todos sus derechos y la realización de actividades cotidianas por parte de cada persona, lo que implica ejecutar proyectos y obras en beneficio de toda la comunidad, negando que el proyecto destruya el parque mencionado, del cual sólo se tomarían 10 metros de ancho de un total de 55 metros, por lo que la afectación es menor, sin alterar el medio ambiente como alegan los recurrentes, precisando que tampoco es efectivo que no se haya escuchado a la comunidad, todo lo cual permite concluir que no existe un derecho indubitado de los recurrentes que deba ser protegido a través de este recurso, ya que las alegaciones principales se encuentran contradichas, no siendo ésta una instancia declarativa de derechos individuales, sino de protección de aquellos que siendo preexistentes e indubitados se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, razón por lo cual la acción intentada no puede prosperar.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar, además, lo expuesto por la recurrida en su informe donde manifiesta que este proyecto no está aún en ejecución y tampoco se ha dictado el acto administrativo que así lo disponga.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por -----, Presidenta de la Junta de Vecinos El Polo Oriente y -----, Presidente del Comité Santa Joseña de Machalí, de Villa Santa Joseña, en contra del Ministerio de Obras Públicas; Dirección Nacional de Vialidad; Secretaria Regional Ministerial de Obras Públicas de la

Sexta Región, y Dirección Regional de Vialidad de la Sexta Región.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol I. Corte 3255-2023 Protección-.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.